



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3574-2006-PA/TC
LIMA
BAR Y RESTAURANTE TURÍSTICO
"SARGENTO PIMIENTA E.I.R.L."

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de junio de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Bar y Restaurante Turístico "Sargento Pimienta E.I.R.L." contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 386 de fecha 26 de agosto de 2005, que declara inprocedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 7 de julio de 2004 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Barranco y la Oficina de Defensa Civil de la misma municipalidad, a fin de que se ordene el cese de los actos que reputa como grave amenaza de violación de sus derechos fundamentales que a la fecha se están planificando y ejecutando por las demandadas y sus funcionarios subalternos, y que acarrearían una inmotivada e ilegal imposición de la sanción de clausura temporal o definitiva del local comercial, por lo que solicita se ordene que los funcionarios responsables se abstengan de realizar actos que amenacen o lesionen sus derechos constitucionales, o que puedan variar la actual situación de hecho de la empresa accionante, así como de su local. Manifiesta que existe una constante predisposición de los emplazados de cometer, amparados en los cargos que ostentan, actos contrarios a las normas constitucionales y administrativas vigentes, en virtud de los cuales pretenden aplicarles sanciones inmotivadas por infracciones inexistentes, hechos que constituyen amenaza de afectación de sus derechos al debido proceso, de defensa, a la libertad de empresa, al trabajo, y a la libertad y seguridad personales, puesto que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.
2. Que la emplazada propone las excepciones de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y manifiesta que la demandante expone una serie de argumentos referidos a cuestiones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

subjetivas, lo cual revela que ha venido realizando actos administrativos en uso de sus facultades, y que lo que se pretende es sustraerse de ser fiscalizada por la administración.

3. Que el Cuadragésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 13 de diciembre de 2004, desestima las excepciones propuestas y declara infundada la demanda, por considerar que, aun cuando es real que las notificaciones que obran en autos puedan implicar la posibilidad de cierre, ello no constituye amenaza, tanto más cuando, respecto a ellas, la recurrente puede hacer valer su derecho con arreglo a ley, no habiéndose acreditado afectación del debido procedimiento administrativo.
4. Que la recurrida revocando la apelada declara improcedente la demanda, por estimar que la controversia requiere de un proceso que cuente con etapa probatoria.
5. Que del estudio de los actuados se advierte que la clausura transitoria del local "Sargento Pimienta" dispuesta por la Resolución Jefatural N.º 010-2003-ODC-MDB, del 19 de noviembre del 2003 (fojas 11 a 13), se dispuso por la infracción tipificada en el código N.º 530-0106 del cuadro de Infracciones y Sanciones de Defensa Civil aprobado por Ordenanza 156- MDB (excesiva cantidad de aforo), motivo por el cual se le impuso una multa ascendente al 100% de una UIT, condicionando su reapertura a la obtención de una inspección técnica de Seguridad de Defensa Civil aprobatoria efectuada por la Segunda Dirección Regional de Defensa Civil, que certifique el cumplimiento de las condiciones mínimas de seguridad.
6. Que el demandante alega haber cumplido con el requisito exigido en la Resolución Jefatural N.º 010-2003-ODC-MDB (según documentos que corren de fojas 15 a 21), motivo por el cual solicitó, ante la Municipalidad emplazada, la reapertura del establecimiento comercial "Sargento Pimienta"; sin embargo, se efectuaron diversas inspecciones inopinadas por parte de Defensa Civil y, como consecuencia de ellas, se emitieron las Actas de Visita de Inspección que obran a fojas 57 a 60, en las que se efectuaron nuevas observaciones a dicho establecimiento.
7. Que asimismo se alega que el acta de visita de fecha 27 de junio de 2004 contiene declaraciones falsas y ha sido redactada por persona ajena a Defensa Civil –según se aprecia del documento que corre a fojas 87–, razón por la cual interpuso denuncia penal –fojas 88–. En tal sentido, la recurrente considera que existe "[...] una constante predisposición tanto del Alcalde de Barranco como del Jefe de la Oficina de Defensa Civil de este distrito, de cometer, amparados en los cargos que ostentan, actos contrarios a las normas constitucionales y administrativos vigentes, en virtud de los cuales pretenden aplicarnos sanciones inmotivadas por infracciones inexistentes; de igual modo, el contubernio y complicidad vigente entre estos funcionarios, destinados a dar apariencia de legalidad a todos los actos ilícitos ejecutados en nuestra contra y que a la fecha constituyen una grave amenaza cierta y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de inminente realización destinada a la violación de nuestros derechos constitucionales [...]”.

8. Que conforme a lo expuesto el Tribunal Constitucional advierte que en el presente caso existe una variedad de actos administrativos respecto de los cuales se han generado dudas acerca de la veracidad de su contenido, los cuales de acuerdo a lo expuesto por la demandante estarían siendo materia de investigación penal. En ese sentido la demanda de autos presenta una controversia que, para efectos de su dilucidación, requiere de un proceso que cuente con la estación probatoria de la que carece el proceso de amparo incoado –artículo 9° del Código Procesal Constitucional– a fin de que se pueda determinar, con absoluta certeza, la existencia o no de las presuntas irregularidades que se denuncian. Consecuentemente, la demanda no puede ser estimada en sede constitucional; razón por la que se deja a salvo el derecho de la recurrente para hacerlo valer, en todo caso, en la vía y forma legal que corresponda.

Per estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos, aunque dejando a salvo el derecho de la recurrente, conforme a lo expuesto en el considerando 8, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)